

**andrea
padilla**
SENADORA ANIMALISTA

Bogotá D.C., julio de 2023

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Honorable Senado de la República

Ciudad.

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley **"POR EL CUAL SE PROHIBEN PROGRESIVAMENTE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CREACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA PARA QUIENES DERIVAN SU SUSTENTO DE ELLOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Fraternalmente,


ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

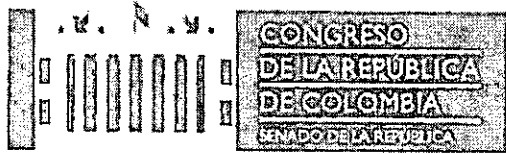
SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaria General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 003 Acto Legislativo Nº. _____, con todos
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Hs. Andrea Padilla Villanaga

SECRETARIA GENERAL



PROYECTO DE LEY No. 003 DE 2023 SENADO

“POR EL CUAL SE PROHIBEN PROGRESIVAMENTE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CREACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA PARA QUIENES DERIVAN SU SUSTENTO DE ELLOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

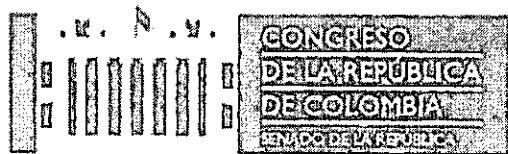
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto la eliminación progresiva de espectáculos taurinos con el fin de proteger la vida e integridad de las personas que participan en estas actividades, adoptar medidas para la creación de alternativas de sustitución económica para quienes derivan su sustento de ellas, fortalecer las actividades recreativas y culturales que no conlleven maltrato animal y subsanar el déficit normativo de protección animal.

ARTÍCULO 2º. ELIMINACIÓN PROGRESIVA. A partir de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibido, en todo el territorio nacional, el uso de animales en las siguientes actividades a las que hace referencia el artículo 7 de la Ley 84 de 1989: corridas de toros, corralejas, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

PARÁGRAFO 1º. Esta progresividad aplicará exclusivamente a los municipios o distritos en los que se realicen las prácticas de manera actual regular, periódica e ininterrumpida a la entrada en vigencia de la presente ley. En los demás casos, quedarán prohibida a la entrada en vigencia de la presente norma.

ARTÍCULO 3º. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Los municipios y distritos que durante el periodo de progresividad desarrollen las actividades a las que hace referencia el artículo 2º deberán acatar las siguientes medidas, con el fin de proteger la vida de las personas y de los animales:

1. Eliminar los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemén o lastimen de cualquier manera a los animales, a las personas o provoquen su muerte.
2. No permitir el ingreso ni la participación de menores de edad.
3. No permitir el ingreso al ruedo de personas bajo efectos del alcohol o sustancias psicoactivas.
4. Destinar el treinta por ciento (30%) del espacio de publicidad de la actividad cruel para informar del sufrimiento animal y del riesgo para la vida de las personas que esta conlleva. Dicha obligación incluye la publicidad exterior visual y la que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, o en cualquier otro medio de comunicación. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad.
5. Todos los gastos de la actividad serán asumidos por el organizador. Se prohíbe a las entidades estatales y a las sociedades de economía mixta promocionar, patrocinar,



apoyar, financiar, fomentar o difundir la actividad de cualquier manera, así como destinar recursos para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma.

6. El organizador deberá demostrar previamente el pago de los impuestos propios de la actividad, respetando las disposiciones en materia tributaria sobre las declaraciones de impuestos y sus vigencias fiscales.
7. El organizador deberá contar con autorización previa de la administración municipal o distrital, la cual estará condicionada al cumplimiento de las medidas establecidas en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 3°. COMPETENCIA PARA OTORGAR EL PERMISO. Mientras se cumple el plazo establecido en el artículo 2°, el encargado de otorgar el permiso de realización de cualquiera de las prácticas a las que se refiere esta ley será el alcalde o la alcaldesa municipal o distrital, quien deberá justificar objetivamente que la práctica es actual y se ha desarrollado de manera regular, periódica e ininterrumpida en el distrito o municipio.

El otorgamiento del permiso sin el cumplimiento de una o varias de las medidas contempladas en el artículo 3°, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital se podrán considerar faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59° de la Ley 1952 de 2019.

PARÁGRAFO. En virtud del principio de rigor subsidiario, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas, pero no más flexibles, para el otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 4°. ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA. El gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio del Trabajo y las demás entidades competentes, formulará, reglamentará e implementará, en los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, correspondientes al período de progresividad, un programa para establecer alternativas de sustitución económica para las personas que se dediquen legalmente a las actividades de entretenimiento cruel con animales y deriven su sustento exclusivamente de ellas. Para este proceso, el gobierno nacional deberá garantizar la participación de los sectores interesados.

PARÁGRAFO 1°. Para la formulación del programa, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE, con apoyo de las alcaldías municipales y distritales, realizará un censo o encuesta para identificar a las personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. En el caso de las personas que desarrollan sus actividades económicas en torno a estos espectáculos taurinos pero que no derivan su sustento económico únicamente de estos, las entidades territoriales les permitirán seguir desarrollando su actividad en otros espacios comerciales.

PARÁGRAFO 3. El Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA formulará e implementará un catálogo de estrategias o servicios de su oferta institucional a los que podrán acceder de manera voluntaria las personas identificadas en el censo o encuesta del DANE establecida en el presente artículo, así mismo los incluirá dentro de la población beneficiada por la Agencia Pública de Empleo, con el fin de aportar al mejoramiento de su perfil ocupacional y aumentar sus niveles de inserción social y productiva.

PARÁGRAFO 4. Las personas que sean identificadas en el censo o la encuesta del DANE, podrán ser incluidas en los planes y programas de la Política Pública de Trabajo Digno y

Decente, establecida en el artículo 74 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026).

Artículo 5°. TENENCIA Y CUIDADO DE LOS ANIMALES. Los propietarios y tenedores de los animales usados para los espectáculos a los que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, deberán garantizar su protección y bienestar, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia, so pena de la imposición de las sanciones penales y administrativas a las que haya lugar.

ARTÍCULO 6°. SANCIONES. Ante el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley la correspondiente alcaldía municipal o distrital suspenderá de manera inmediata y definitiva la actividad y decomisará los animales usados. Así mismo se podrán imponer las siguientes sanciones de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 CPACA y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar:

1. Multa de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el incumplimiento de las medias del artículo 3°. El monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales y a las personas.
2. Multa de diez (50) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 2°. El monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales y a las personas.

PARÁGRAFO 1°. Los actos administrativos expedidos por las alcaldías municipales y distritales que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

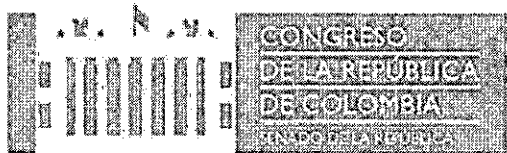
PARÁGRAFO 2°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de sanciones pecuniarias, se destinarán exclusivamente a actividades de protección y bienestar animal.

PARÁGRAFO 3°. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales y de las personas, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.

PARÁGRAFO 4°. Los animales que sean decomisados en virtud del presente artículo serán custodiados por la respectiva alcaldía municipal o distrital y podrán ser entregados en adopción a fundaciones, refugios u otros espacios de protección animal con capacidad de albergarlos, mantenerlos y garantizar su vida y bienestar.

ARTÍCULO 7°. PROTECCIÓN DE LAS MANIFESTACIONES Y LOS ESCENARIOS CULTURALES Y RECREATIVOS. Cuando una o varias de las actividades taurinas a las que hace referencia esta ley hayan hecho parte de ferias, fiestas o festivales tradicionales, las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a ellas, sin hacer uso de animales, con el fin de dinamizar la economía.

Las autoridades territoriales garantizarán que los escenarios dispuestos para la realización de las actividades previstas en el artículo 3° de la presente ley sean utilizados para el desarrollo de actividades recreativas, artísticas, culturales, deportivas, comerciales, o de cualquier otra índole.



**andrea
padilla**
SENADORA ANIMALISTA

Cuando dichos escenarios estén declarados como patrimonio cultural local o nacional, deberá protegerse su infraestructura de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 8º. EDUCACIÓN EN BIENESTAR ANIMAL. Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán las orientaciones para que en las estrategias de Proyectos Ambientales Escolares -PRAES-, Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental -PROCEDAS-, y Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental -CIDEAS- se reconozca e integre el tema del cuidado y la protección animal.

ARTÍCULO 9º. ESTRATEGIAS ALTERNATIVAS DE RECREACIÓN. El Ministerio del Deporte, a través de la Dirección de Fomento y Desarrollo, creará un programa nacional para incentivar estrategias y actividades de recreación que no impliquen el uso de animales. Este programa deberá ser socializado en los municipios y distritos del país, especialmente en los que se desarrollen las prácticas taurinas mencionadas en el artículo 2 de la presente ley.

ARTÍCULO 10º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. Queda exceptuado de lo expuesto en el inciso 1º, y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el coleo y las riñas de gallos.

ARTÍCULO 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga la Ley 916 de 2004 y las demás normas que le sean contrarias.

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SENADO DE LA REPÚBLICA

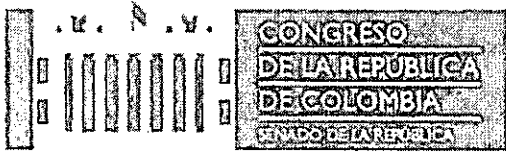
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 003 Acto Legislativo Nº , con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por H.S. Andrea Padilla Villamaga

SECRETARIO GENERAL



PROYECTO DE LEY No. 003 DE 2023 SENADO

“POR EL CUAL SE PROHIBEN PROGRESIVAMENTE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CREACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA PARA QUIENES DERIVAN SU SUSTENTO DE ELLOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto la eliminación progresiva de espectáculos taurinos con el fin de proteger la vida e integridad de las personas que participan en estas actividades, adoptar medidas para la creación de alternativas de sustitución económica para quienes derivan su sustento de ellas, fortalecer las actividades recreativas y culturales que no conlleven maltrato animal y subsanar el déficit normativo de protección animal.

II. JUSTIFICACIÓN

A. EL SUFRIMIENTO DE LOS ANIMALES

Todos los animales usados en los espectáculos mencionados en el objeto de la presente ley son seres sintientes. Esto quiere decir que tienen, al menos, la capacidad de: (i) evaluar las acciones de otros en relación con terceros y con sí mismos; (ii) recordar algunas de sus acciones y sus consecuencias; (iii) valorar riesgos y beneficios; (iv) tener algunos sentimientos, como felicidad, placer, dolor, miedo o frustración; y (v) tener algún grado de conciencia¹. Por eso, existe consenso sobre el inmenso sufrimiento al que son sometidos los animales durante todos estos espectáculos, como se explicará a continuación.

¹ Broom, Donald. Sentience and Animal Welfare. Universidad de Cambridge.

Las prácticas taurinas: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas, rejoneo, y corralejas

En todas estas prácticas, los momentos previos al espectáculo producen un gran estrés en el animal: el toro es abruptamente separado de su manada, es transportado a un lugar que le es completamente desconocido y posteriormente es liberado en medio de una plaza con multitudes y fuertes estímulos sonoros y visuales.

En las **corridas de toros**, el torero atrae al animal con un pedazo de tela sintética y "lo lidia" mediante tres tercios:

- ❖ La pica: en este tercio, un arma metálica de 9 centímetros atraviesa las vértebras, rompe las costillas, perfora los pulmones y desgarrar los músculos, venas y arterias. Esto causa las primeras lesiones y alteraciones que inhiben la movilidad y respiración del toro;
- ❖ Las banderillas: tres espadas de 70 centímetros con arpones perforan la cavidad torácica y le produce asfixia al toro por la presencia de sangre en los pulmones.
- ❖ El estoque: un cuchillo curvo de 80 centímetros termina de romperle los pulmones al toro y le genera una hemorragia.

El toro es lacerado en múltiples ocasiones, lo que causa su descompensación física y su progresivo agotamiento. Posteriormente, el animal empieza a perder sangre y se altera su ritmo cardíaco. Finalmente, a un toro agotado física y emocionalmente se le clava el "descabello", un puñal de 10 centímetros que provoca la muerte por asfixia. Generalmente, es necesario apuñalar al toro varias veces. Todo lo anterior provoca hemorragias internas, un colapso de su sistema cardiovascular y respiratorio y, finalmente, la muerte. En suma, se trata de un proceso que provoca una muerte lenta, dolorosa y agónica en los animales.

Otras prácticas taurinas, como **las novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo** tienen el mismo desarrollo que las corridas de toros, pero con algunas diferencias:

- ❖ En las novilladas, el animal debe tener hasta cuatro (4) años de edad y pueden desarrollarse con o sin picadores es decir, con o sin el torero montado a caballo que introduce la pica en el toro.
- ❖ En las tientas, se mide la resistencia del toro, su respuesta al dolor, su embestida y otros actos necesarios para seleccionar a los animales que serán lidiados en las demás prácticas.
- ❖ En las becerradas, personas inexpertas lidian animales menores de dos (2) años, siempre con la intención de herirlo y finalmente matarlo.
- ❖ En el rejoneo, el torero está montado en un caballo y usa un rejón de 1,60 metros para herir y matar al toro.

Por otra parte, **las corralejas** consisten en la lidia informal de un toro en un ruedo en el que pueden estar un gran número de personas. Esta práctica no está regulada en la Ley 916 de 2004 ni en reglamentos privados, por lo que en su desarrollo no solo se suelen usar banderillas, sino cuchillos, botellas, palos y piedras para matar al toro. Además, es común que gran parte del público entre voluntariamente en el ruedo con el fin de linchar al animal, por lo que estas prácticas no solo dejan un enorme sufrimiento para el toro, sino un buen número de seres humanos heridos o muertos. El número de toros que se llevan a una jornada de corralejas varía enormemente, pues en un solo día se pueden lidiar entre 15 y 40 toros.

Las corralejas han sido noticia en varias ocasiones debido a la extrema violencia contra animales y seres humanos², y la falta de control de las administraciones municipales o distritales. En 1980, durante las corralejas del 20 de enero en Sincelejo, Sucre, un tercio de los palcos hechizos contruidos informalmente para el público cayeron y dejaron un saldo de al menos 500 personas muertas. Cuarenta y dos años después, el 26 de junio de 2022, se derrumbaron varios palcos de la plaza donde se desarrollaba una corraleja en El Espinal, Tolima. La tragedia dejó al menos cuatro muertos (entre ellos un niño de un año) y más de 250 heridos.

² Ver, por ejemplo: "¿Quién debe responder por el toro acribillado en corraleja de Turbaco?": 'Un toro fue brutalmente apuñalado y posteriormente ultimado a patadas, golpes y pedradas en plena plaza pública del municipio de Turbaco'.

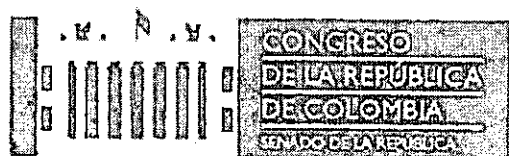
<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15052836>

"Descuartizan a caballo vivo en las corralejas de Buenavista (Sucre)".

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15113636>

"Dos caballos muertos y diez heridos, saldo del prelude de corralejas en Sahagún"

<https://www.eluniversal.com.co/regional/cordoba/dos-caballos-muertos-y-10-heridos-saldo-del-prelude-de-corralejas-en-sahagun-DSEU317664>



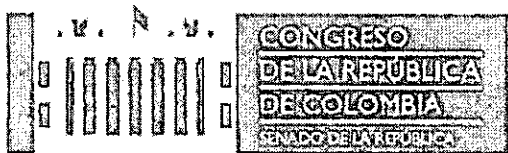
En todas las anteriores prácticas, está actualmente permitido el ingreso de menores de edad y el consumo de bebidas alcohólicas. Esto significa que los menores que asisten a este tipo de espectáculos no solo están expuestos a la violencia que se exhibe contra los animales, sino al consumo de bebidas embriagantes a las cuales normalmente no tendrían acceso.

Por lo anterior, en 2015, el Comité de los Derechos de los Niños de la ONU afirmó estar “profundamente preocupado por los altos niveles de violencia que enfrentan los niños” y, en particular, por “[e]l bienestar físico y mental de los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia de las corridas de toros”. Por esta razón, le recomendó al Estado colombiano que “[c]on el objetivo de prohibir la participación de niños en las corridas de toros, así como en las corralejas, [debe] tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger a todos los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como en su condición de espectadores, y crear conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y su impacto en los niños”. Por lo anterior, dentro de las medidas temporales de desincentivo incluidas en el artículo 2 del proyecto de ley, se incluye la de “no permitir el ingreso ni la participación de menores de edad”.

B. La necesidad de un período de progresividad

En la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional estableció una serie de condicionamientos al desarrollo de las actividades exceptuadas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989. Entre ellos, estableció que el artículo es exequible “siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna”.

Esta exequibilidad condicionada puede ser entendida como una “orden de restricción” o de “armonización progresiva” entre principios constitucionales. Sin embargo, dicha orden nunca ha sido acatada por las autoridades encargadas de autorizar los espectáculos crueles con animales. La expresión usada por la Corte Constitucional para afirmar que las prácticas especialmente crueles con los animales debían ser eliminadas



o morigeradas “en el futuro” fue excesivamente ambigua y esto hizo que, en la práctica, estos espectáculos siguieran desarrollándose de forma idéntica más de diez años después de expedida la sentencia.

Este “deber de progresividad” o de “armonización progresiva” es relevante para que el Estado cumpla el mandato de protección animal, sin vulnerar el principio constitucional de confianza legítima. Según este principio, “el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban las relaciones entre particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica”³. Por eso, el presente proyecto de ley incluye un período de progresividad, en todo caso, con unas medidas temporales para proteger a los animales y adecuarlas a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mientras que entra en vigencia la prohibición.

Así mismo, ante la ausencia por parte de las entidades del Estado de cifras exactas del número de familias y personas que se dedican y dependen laboral y económicamente de las actividades taurinas, se hace necesario un periodo de progresividad, para que en este lapso el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, pueda realizar la respectiva encuesta o censo que le permita obtener una información confiable, verificable y de utilidad al Ministerio de Trabajo y demás entidades que participarán en la elaboración de las medidas alternativas de sustitución económica que se brindarán a la población que deriva el sustento económico de este tipo de actividades.

C. La ponderación entre la protección animal y la cultura

Desde la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional ha afirmado que “no puede entenderse que las manifestaciones culturales, en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad”⁴.

³ Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2004.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-666 de 2010.

Según la Corte, el ordenamiento jurídico colombiano contiene una “permisión genérica (...) de actividades que implican maltrato animal, sin que ni en éste ni en otros preceptos legales se regule su ejecución” y que “salta a la vista, por lo tanto, que la disposición acusada no contiene una ponderación entre el deber de protección [animal] y las expresiones culturales que involucran vejámenes a los animales”⁵.

Como lo señala la Corte, es indudable que algunos ciudadanos han visto en las prácticas prohibidas en este proyecto manifestaciones culturales o artísticas y las han incorporado a sus ferias, fiestas o festivales tradicionales. Por eso, la presente ley establece que, cuando ese sea el caso, “las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a [estas prácticas], sin hacer uso de animales, con el fin de dinamizar la economía”.

Con esta disposición, el proyecto de ley busca garantizar que el Estado cumpla efectivamente con el mandato de protección animal, sin erradicar las manifestaciones culturales asociadas a los espectáculos crueles prohibidos. Así, se cumple la orden de la Corte Constitucional de ponderar el derecho a la cultura y el mandato de protección animal.

III. MARCO JURÍDICO

A. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a) el deber constitucional de protección a la naturaleza; b) la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales y c) la función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales⁶.

Por lo tanto, como lo afirmó la Corte en la sentencia C-666 de 2010, la protección de los animales también tiene “rango y fuerza constitucional”, y vincula tanto al Estado como a sus habitantes. En esa misma sentencia, la Corte hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional. En palabras de la Corte, “dentro del concepto

⁵ Ibid.

⁶ Así lo ha establecido reiteradamente la Corte Constitucional en las sentencias T-760 de 2007, C-666 de 2010, C-283 de 2014, C-045 de 2019 y C-032 de 2019.



de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio". Al existir un mandato de rango constitucional de proteger a *todos* los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a "establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales".

La sentencia C-666 de 2010 también reconoció que, en el caso de los espectáculos exceptuados en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, la permisión del maltrato animal es una excepción, que sólo es compatible con la Constitución Política si cumple con ciertas condiciones. En dicha decisión, la Corte declaró condicionalmente exequible el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, en el entendido:

- "1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, **siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos** en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna;*
- 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean **manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida** y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;*
- 3) Que sólo podrán desarrollarse **en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado** en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;*
- 4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales;*
- y 5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades"* (Subrayado fuera del texto).

En ese mismo sentido, la sentencia C-889 de 2012 reiteró que los espectáculos taurinos son expresiones culturales permitidas en Colombia, que sólo el Congreso puede prohibir⁷.

En todo caso, aunque la sentencia C-666 de 2010 declaró la exequibilidad condicionada de la norma que autoriza los espectáculos taurinos, esta sentencia también reconoció que existe un déficit normativo de protección animal. Según la Corte, en las actuales normas se “privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales (...) [que] implican un claro y contundente maltrato animal”, pues no se armoniza la protección de la cultura con la protección de los animales. Por lo tanto, la Corte ordenó expedir una regulación “de rango legal e infralegal” para subsanarlo, hasta tanto el legislador decida prohibir los espectáculos crueles en los que se hace uso de animales.

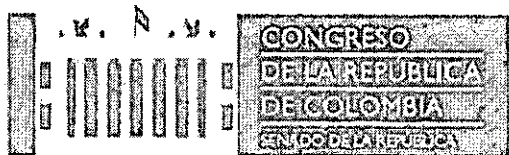
Además, en la misma sentencia, la Corte afirmó que la regulación que se expida “deberá prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y deberá propugnar porque en el futuro se eliminen las conductas especialmente crueles para con ellos”.

Por lo demás, la sentencia C-666 de 2010 también estableció que las actividades de maltrato animal exceptuadas de sanciones, que están previstas en la Ley 84 de 1989, no son “concreción de postulados constitucionales” y que, por lo tanto, estas actividades no tienen “blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico **cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas**, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales” (Negrilla fuera del texto original).

Como lo ha afirmado la exmagistrada María Victoria Calle, la sentencia C-666 de 2010 “ordenó la reducción progresiva del maltrato animal” y, por lo tanto, “ni las normas jurídicas, ni la política pública pueden mantener una orientación pasiva en este ámbito, ni preservar el balance hallado en el año 2010”⁸. En ese mismo sentido, afirmó la exmagistrada que **“el Congreso de la República puede adoptar la decisión de prohibir definitivamente las prácticas al día de hoy exceptuadas**. Esto implica,

⁷ Esta misma regla se encuentra en las sentencias C-283 de 2014 y SU-056 de 2018.

⁸ Calle, María Victoria, Aclaración de voto de la sentencia C-041 de 2017.



básicamente, que el libre desarrollo personal no tiene contenido constitucionalmente intangible (o inmodificable) que impida al órgano democrático avanzar en la prohibición de maltrato. Aquello que el Congreso puede eliminar definitivamente no es un derecho fundamental" (subrayado propio).

B. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

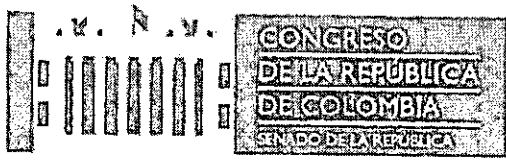
❖ Ley 84 de 1989

Mediante esta ley se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con el objetivo de "a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales" (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que "toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal"; y consagró sanciones penales y económicas para quienes contravengan dicho deber.

En su artículo 7, la ley listó unas prácticas que, a pesar de constituir maltrato animal, quedaron exceptuadas de las sanciones legales: "Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1 y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos".

❖ Ley 916 de 2004

Esta ley estableció el "Reglamento Nacional Taurino", con el objetivo de regular la preparación, organización y desarrollo de los llamados "espectáculos taurinos": corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas y otros. Como lo ha demostrado la Corte Constitucional desde la sentencia C-666 de 2010, esta ley no incluyó ninguna disposición referente a la protección de los animales involucrados.



❖ **Ley 1272 de 2009**

Declaró la “Fiesta en Corralejas” de Sincelejo como Patrimonio Cultural de la Nación y autorizó al gobierno nacional a fomentarlas y protegerlas.

❖ **Ley 1522 de 2012**

Declaró las “fiestas taurinas de Sahagún, Córdoba” como patrimonio artístico y cultural de la Nación y autorizó al gobierno a contribuir a la financiación de un coliseo para la realización de estas actividades, lo anterior en contravía de la sentencia C-666 de 2010 y C-889 de 2012, entre otras.

❖ **Ley 1774 de 2016**

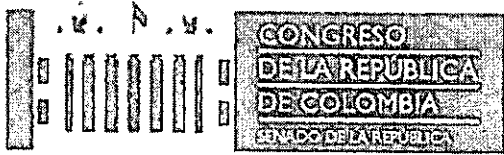
Esta ley reconoció que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. Esta norma modificó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para regular las penas previstas para los delitos contra los animales y el procedimiento aplicable. En el artículo 5, la ley estableció que “quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley”.

Adicionalmente, en el artículo 3, la ley consagró el deber de que el responsable o tenedor de los animales asegure, como mínimo:

- “1. Que no sufran de hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural”.

IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del



**andrea
padilla**
SENADORA ANIMALISTA

marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 003 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Andres Padilla Villanueva

SECRETARIO GENERAL